

AUDIENCIA NACIONAL (SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO)

Sentencia de 17 enero de 2002.

Ponente: Sra. D.^a Nieves Buisan García.

Aplicación del plazo de prescripción de cuatro años.

La Audiencia Nacional acoge la interpretación del Tribunal Supremo en cuanto a la aplicación del plazo de prescripción de cuatro años fijados por la Ley 1/1998.

En otros números de esta Revista hemos reproducido diversas sentencias de la Audiencia Nacional que declaraban la aplicación de dicho plazo con efectos retroactivos fuese cual fuese el periodo en el que hubiesen de computarse. Posteriormente el Tribunal Supremo, en sentencia de 25 septiembre 2001 (también recogida en un número anterior de la Revista), matizó el alcance que debiera darse a esta reducción del plazo prescriptivo, siendo esta interpretación la que ahora hace suya la Audiencia nacional, si bien mantiene su anterior criterio respecto de la prescripción referida a las infracciones y sanciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tercero: *Ha de ser examinada en la litis, por tanto, en cuanto primera cuestión planteada, la relativa a la prescripción del derecho de la Hacienda Pública para liquidar la correspondiente deuda tributaria.*

Comenzando por la determinación del plazo de prescripción, ha sido criterio constante y reiterado de esta Sala el de aplicar del plazo quinquenal de prescripción establecido en el artículo 64 de la Ley General Tributaria con anterioridad a la reforma introducida por la Ley 1/1998, de 26 febrero. A partir de la entrada en vigor de dicha Ley 1/1998, sin embargo, se reduce a cuatro años el plazo general de prescripción en materia tributaria, plazo de cuatro años que ha resultado refrendado por la publicación del Real Decreto 136/2000 de 4 febrero (BOE de 16 febrero 2000), cuya disposición final cuarta, ordinal 3 dispone lo siguiente : "... la nueva redacción dada por dicha Ley (Ley 1/1998) al artículo 64 de la Ley General Tributaria..., en lo relativo al plazo de prescripción de las deudas, acciones y derechos mencionados en dichos preceptos, se aplicará a partir de 1 enero 1999, con independencia de la fecha en que se hubieran realizado los correspondientes hechos imposables, cometido las infracciones o efectuado los ingresos indebidos, sin perjuicio de que la interrupción de la prescripción producida, en su caso, con anterioridad a aquella fecha produzca los efectos previstos en la normativa vigente".

Y si bien la publicación de las referidas normas ha planteado dudas respecto de la vigencia temporal del nuevo plazo cuatrienal de prescripción (dada, sobre todo, la

ausencia de disposiciones transitorias al respecto), sin embargo la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 25 septiembre 2001, dictada en casación en Interés de Ley, establece una serie de criterios interpretativos (que denomina matices) que vienen a disipar la gran controversia surgida respecto de la aplicación de uno u otro plazo de prescripción. Conforme a dicha sentencia la pauta de aplicación del plazo de cuatro o cinco años, es el momento del cierre del periodo temporal durante el que ha estado inactiva la Administración tributaria, según éste sea anterior o posterior al 1 enero 1999, y así considera que:

"Si el momento en que se cierra el periodo temporal durante el que ha estado inactiva la Administración tributaria es posterior al 1 enero 1999, el plazo prescriptivo aplicable es el de cuatro años (aunque el "dies a quo" del citado periodo sea anterior a la indicada fecha) y el instituto de la prescripción se rige por lo determinado en los nuevos artículos 24 de la Ley 1/1998 y 64 de la LGT.

Y, a sensu contrario, si el mencionado periodo temporal de inactividad administrativa ha concluido antes del 1 enero 1999, el plazo prescriptivo aplicable es el anteriormente vigente de 5 años y el régimen imperante es el existente antes de la citada Ley 1/1998.

En ambos casos, sin perjuicio de que la interrupción de la prescripción producida, en su caso, con anterioridad a la indicada fecha de 1 enero 1999, genere los efectos previstos en la normativa (respectivamente) vigente".

En consecuencia, en atención a dicho criterio jurisprudencial, habiéndose producido en el presente caso la interrupción de la actuación de la Administración con anterioridad al 1 enero 1999, el plazo aplicable es el de los cinco años, por lo que el primer motivo del recurso ha de ser desestimado y confirmada la resolución del TEAC en este extremo, con una única excepción que se refiere a la sanción, respecto a la que sí tiene cabida el mencionado plazo cuatrienal, ya que la aplicación de tal plazo de cuatro años cobra sentido al amparo de lo establecido en el art. 4.3 de la Ley 1/98 de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, sobre el efecto retroactivo de las normas sancionadoras, además de exigirse la incoación de un procedimiento distinto al de liquidación, como determina el art. 34.1, de la citada Ley 1/98.